

tre los empatados, pertenezca al partido, coalición, federación o agrupación que más votos haya obtenido en la provincia

4. Será aplicable al Presidente de la Diputación lo establecido respecto del Alcalde en el artículo 2.º, apartado 4, del presente Real Decreto. Asimismo se aplicará a las Diputaciones Provinciales lo establecido en los artículos 3.º, apartado 1; 4.º y 5.º del presente Real Decreto en cuanto les sea de aplicación.

## CAPITULO V

### De la constitución de los regímenes provinciales especiales

Artículo 3.º 1. La sesión de constitución de los Cabildos Insulares del archipiélago canario se realizará conforme a lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 113/1979, de 26 de enero, siéndole de aplicación supletoria las normas contenidas en el presente.

2. Los Cabildos Insulares de cada provincia constituirán una Mancomunidad Interinsular, con el nombre de aquella, que radicará en la capital y estará formada por el Presidente, que lo será el del Cabildo de la isla en que se halle la capital, y por los Consejeros representantes de los Cabildos Insulares, en el número que se determina en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo.

3. La sesión de constitución de la Mancomunidad provincial Interinsular se celebrará el octavo día siguiente al de la constitución de los Cabildos, a las doce horas, en la sede del Cabildo de la isla donde se halle la capital. El acto se regirá por las normas del artículo anterior, salvo en lo referente a la elección del Presidente y Comisión de Gobierno, que no tendrá lugar.

Artículo 9.º 1. Constituido el Parlamento de las Islas Baleares y elegidos los titulares de las Instituciones autonómicas, se procederá a constituir los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, dentro de los siete días siguientes a la publicación del nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma, en la fecha y hora que éste determine.

2. En la constitución de los Consejos Insulares se aplicará, adaptándolo a sus características, lo dispuesto en el artículo 7.º, apartado 2 y 3, del presente Real Decreto, salvo lo establecido para decidir el desempate en la elección de Presidente. De producirse empate en la elección de Presidente de los Consejos Insulares, se proclamará como tal el Diputado que, entre los empatados pertenezca al partido político o coalición que más votos haya obtenido en las elecciones al Parlamento en el ámbito territorial que corresponda a cada Consejo Insular.

3. Será aplicable al Presidente de los Consejos lo establecido para el Alcalde en el artículo 2.º apartado 4, del presente Real Decreto. Asimismo será de aplicación a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado 1, y artículo 4.º de esta disposición, en lo que sea de aplicación.

Artículo 10. Las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en su normativa peculiar.

### DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º, punto 1 c), de la Ley 39/1978, de 17 de julio, no se considerará causa de incompatibilidad el nombramiento de miembros de la Corporación para formar parte de los órganos de dirección de los Establecimientos mencionados en el referido precepto, siempre que el nombramiento lo sea precisamente por su condición de miembros de la Corporación y el cargo no esté retribuido.

### DISPOSICION TRANSITORIA

En relación con las elecciones convocadas por el Real Decreto 448/1983, de 9 de marzo, corresponde a las Juntas Electorales Provinciales, en la fecha que por Real Decreto señale el Gobierno, repartir entre los partidos judiciales de la correspondiente provincia, determinados

en el Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, el número de Diputados integrantes de la respectiva Diputación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Efectuada esta operación, la Junta Electoral Provincial pondrá en conocimiento de cada una de las Juntas de Zona de su provincia el número de Diputados a elegir en el respectivo partido judicial. Por la Junta electoral de zona se procederá inmediatamente a la asignación de los puestos de Diputados a los partidos, federaciones o agrupaciones electorales, en la forma establecida por la Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El plazo de diez días establecido en la Orden de 29 de junio de 1979 relativa a la elección de los representantes de los municipios de menos de 100.00 habitantes integrantes de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona en el Concejo Metropolitano, se computará a partir de la fecha de proclamación de los Concejales electos de todos los municipios considerados.

Segunda.— Se faculta al Ministro de Administración Territorial para dictar las normas que se estimen precisas en orden a la ejecución, aclaración e interpretación del presente Real Decreto.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 561/1977, de 16 de marzo; el Real Decreto 119/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Consejos Insulares del archipiélago balear, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,

TOMAS DE LA CUADRA SALCEDO  
FERNANDEZ DEL CASTILLO

1472

## Delegación de Hacienda

### RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA SEGUNDA DE LOGROÑO

#### EDICTO

1205

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Segunda de Logroño.

Hace saber: Que el Señor Tesorero de Hacienda de esta provincia en las relaciones de deudores en que figuran los que a continuación se indican, ha dictado providencia declarando incursas las respectivas deudas en el recargo del 20 por 100 y disponiendo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de dichos deudores, con arreglo a las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

#### Municipio de Agoncillo:

Contribuyente: Félix Andrés. Concepto: Urbana. Años 1981 y 1982. Importe: 158 pesetas  
M. Teresa Gil Medrano. Urbana. 1982, pesetas 439.  
Eugenio Pagola Arellano. Urbana 1981/1982, pesetas 1.696.